

TÍTULO VII.—*De la sucesión de los libertos.*

P. ¿A quién se defería la sucesión de un liberto por la ley de las Doce Tablas?

R. Deferíase por testamento á los instituídos, *ab intestato*, pertenecía á los herederos suyos, y después al patrono, que hacía las veces de agnados: de suerte que, para excluir á su patrono, bastaba al liberto instituir un heredero testamentario ó adoptar á un extraño para hacer de él un heredero suyo (2).

P. ¿Remedió este abuso el derecho pretorio?

R. Sí, señor: según el edicto del pretor, cuando el liberto

(2) Según el antiguo derecho, el patrono no temía perder la sucesión de una liberta; porque, por una parte, las mujeres no tienen herederos suyos, y por otra, las mujeres *sui juris* estaban en perpetua tutela y no podían hacer testamento sin autorización de su tutor, y el tutor de una liberta era su patrono. (Gayo, III, 43. V. lib. I, tít. XVIII.)

hizo un testamento sin dejar nada al patrono, ó bien sin dejarle la mitad de la sucesión, éste obtiene la posesión de los bienes *contra tabulas* por la mitad, á menos que el instituido sea un hijo natural del testador. Si el liberto ha muerto *intestado*, el patrono obtiene igualmente la posesión de bienes por mitad, cuando no hay más que herederos suyos adoptivos. (Ulp., tít. XIX, § 1.) Los hijos naturales excluirían al patrono, aun cuando hubieran sido legalmente desheredados.

P. La patrona y los hijos del patrono, ¿tenían los mismos derechos que éste?

R. Según la ley de las Doce Tablas, los hijos del patrono tenían, faltando su padre, los mismos derechos que él; la patrona tenía en la sucesión de sus libertos los mismos derechos que el patrono. Bajo este concepto, el sexo no establecía ninguna diferencia; pero el derecho pretorio, concediendo al patrono y á sus hijos varones las posesiones de bienes de que acabamos de hablar, las rehusaba á la patrona y á las hijas del patrono. Sin embargo, la ley Papia Poppea admitió una excepción en favor de las mujeres que tenían cierto número de hijos.

P. ¿La ley Papia Poppea no da al patrono el derecho de concurrir en ciertos casos con los hijos naturales del liberto?

R. Sí, señor: esta ley concede al patrono el derecho de concurrir con los hijos naturales en una porción viril, pero solamente cuando el liberto *testado ó intestado* dejara menos de tres hijos y una fortuna de cien mil sextercios. No se concedió enteramente el mismo derecho á las patronas, sino á las ingenuas que fueran madres de tres hijos.

P. ¿Cuál es el sistema establecido por Justiniano?

R. Cuando el liberto hizo un testamento, distingue Justiniano, según la fortuna del difunto, si es *minor ó major centenarii* (1). En el primer caso, el patrono sólo adquiere lo que se le deja en el testamento; en el segundo caso, Justiniano conserva al patrono la posesión *contra tabulas*, pero reduciéndola de la mitad á la tercera parte (2). *Ab intestato*, cualquiera que

(1) Es centenario el que tiene cien piezas de oro (*aurei*): una pieza de oro valía cien sextercios. Así, las mil piezas de oro de la ley Papia, dada en el reinado de Augusto, se evalúan por Justiniano, en el tiempo en que vivía, en cien piezas de oro.

(2) Por lo demás, la constitución de Justiniano, así como el derecho honorario, no permite que el patrono se aproveche de esta posesión de bienes en perjuicio de los hijos naturales del liberto. Sólo á falta de estos últimos, y cuando no les queda ningún medio de suceder, ya obteniendo la posesión *unde liberi ó contra tabulas*, ya haciendo uso de la queja de inoficiosidad, puede pedir el patrono el tercio que le está reservado. Este tercio no puede ser gravado con carga alguna, aun en beneficio de los hijos del difunto: entonces se soportarían los legados y fideicomisos por los demás herederos instituidos.

sea la fortuna del liberto, el patrono no sucede sino en segundo orden, como hubiera sucedido según la ley de las Doce Tablas, sin concurrir jamás con ningún hijo del difunto.

P. ¿Se aplica lo que se acaba de decir sobre el liberto y sus hijos á la liberta y á sus hijos?

R. Sí, señor: la constitución de Justiniano se aplica igualmente á la liberta y á sus hijos; también se aplica á la patrona lo mismo que al patrono.

P. A falta de patrono y de patrona, ¿son admitidos sus hijos á la sucesión del liberto?

R. Sí, señor: Justiniano admite á ella á sus hijos y aun á sus parientes colaterales hasta el quinto grado, y esto con exclusión de todos los parientes colaterales del liberto, porque (como hemos visto en el título anterior) el parentesco servil á nadie aprovecha, si no es, según Justiniano, á los hijos del liberto, los cuales, aun cuando hubieran sido concebidos antes de la manumisión, excluyen al patrono de la sucesión de su padre.

P. Cuando se defiere la sucesión del liberto á los hijos del patrono, ¿puede el más remoto concurrir por representación con el más próximo?

R. No, señor: el más próximo excluye siempre al más remoto, y los que, estando en el mismo grado, concurren juntos, heredan por cabezas y no por estirpes.

P. ¿Se aplicaban á todos los libertinos las reglas del derecho antiguo relativas á la sucesión de los libertos?

R. No, señor: estas reglas sólo se aplicaban á los libertinos que se hacían ciudadanos romanos; los Latinos junianos no tenían herederos, porque á su muerte se reputaban no haber sido nunca libres, y todos los bienes que habían adquirido se reputaban haberse adquirido para el patrono, y por consiguiente, haberse comprendido en su propia sucesión, si había premuerto (!). Habiendo suprimido Justiniano las diversas clases de libertinos, el sistema que estableció se aplica á la sucesión de todo libertino indistintamente.

(1) Los bienes del libertino latino no se deferían, pues, á los hijos del patrono premuerto, sino á los herederos de éste. Pues bien, puede acontecer con frecuencia que no sean herederos los hijos, y en este caso el Senado-consulta Largiano quiso, no obstante, que se les prefiriese á los externos que hubieran adquirido la herencia del patrono, á no que hubieran sido formalmente desheredados los hijos.